

del Real Colegio de España en Bolonia. Cometa, S. A. Zaragoza, 1970; primer y segundo volumen, 1912 págs.

RUIZ SÁNCHEZ (José). *Del proceso en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1970; 277 págs.

SOTO NIETO (Francisco). *Seguro obligatorio de viajeros*. Revista de Derecho judicial. Madrid. 1970; 326 págs.

R.

BERGSTROM, SCHULTSZ, KAESER: "Garantieverträge im Handelsverkehr". Frankfurt am Main, 1972. Editorial Alfred Metzner. Un volumen de 56 páginas.

En la colección de estudios de la «Sociedad para el Derecho Comparado» alemana, fundada por el ilustre profesor DÖLLE, esta obra viene a hacer el número cincuenta y nueve. En ella se contienen los trabajos del profesor BERGSTROM, de la Universidad de Uppsala, del profesor y abogado SCHULTSZ, de Amsterdam y del consejero bancario doctor KÄSER, de Luxemburgo, así como la narración de la discusión habida sobre el tema, hecha por el doctor KÖNIG, durante la celebración del Congreso de Derecho Comparado celebrado en Mannheim, en el mes de septiembre de 1971, referente a los contratos de garantía en el tráfico mercantil.

El estudio del profesor BERGSTROM comienza por precisar el alcance y concepto de los contratos de garantía en el Derecho sueco, partiendo de su figura fundamental, cual es la fianza, es decir, no las garantías que se derivan de la responsabilidad personal patrimonial, sino las que se contraen por un tercero. Al dominar en este ámbito negocial amplia libertad contractual, los contratos tienen un carácter atípico y un carácter individual. Nacidos particularmente dentro del tráfico internacional de bienes en las operaciones de importación y exportación para el transporte de las mercancías y los pagos bancarios, han tomado parte en su formación fundamentalmente las sociedades de seguros, los bancos y el propio Estado, con sus seguros de crédito a la exportación, así como con las garantías bancarias para las inversiones de capital extranjero en países subdesarrollados.

Uno de los efectos característicos de estos contratos de garantía, que los distingue de las demás modalidades clásicas de las garantías, es que la relación de accesoriedad entre la garantía y la deuda principal se quiebra; así ocurre en el ámbito bancario con los contratos de garantía en los que se especifica la cláusula «pago a la primera demanda», donde el banco es el que asume directamente el pago. Con esta cláusula y otras parecidas, el banco trata de evitar las colisiones entre deudor y acreedor interponiéndose para lograr la seguridad del comercio internacional.

En la legislación de los países nórdicos se espera una nueva ordenación del instituto jurídico de la fianza, por lo que se plantea la cuestión de si estos contratos de garantía se incluirán en una nueva ley; el autor cree que no, en vista de la libertad contractual que reina en este ámbito, por lo que concluye que tan solo se llegarán a dar normas de carácter facultativo como medios de ayuda y orientación para las partes. Por otro lado, la práctica bancaria actual como la de se-

gueros cuenta con formularios precisos y contratos-tipo que prácticamente resuelven satisfactoriamente esta faceta.

Igualmente, el profesor SCHULTSZ, al examinar las seguridades o garantías para el comercio internacional hace ver la neta distinción de la fianza civil, en la que el garante o deudor es el obligado principal, mientras que en los contratos de garantía que llevan la cláusula «payment on first demand» (pago a la primera demanda), el principal deudor es el Banco, o sea, el garantizante o tercero, con las consecuencias jurídicas que ello implica. En realidad, con el pacto establecido por las partes se ha operado una transformación en la asunción de la deuda pasando del deudor principal al garante la obligación de pago. Esta institucionalización del pago de la deuda, por asumirla entidades de seguro o bancarias de reconocida solvencia internacional, se produce al tratar de llevar al tráfico comercial internacional las mayores seguridades para que se desarrolle fluidamente y evitando pleitos inútiles entre las partes de diferentes países.

Por último, el Consejero bancario KÄSER, bajo el título «Compromisos de garantía como seguridad del tráfico comercial», ofrece las cifras del volumen actual de garantías y fianzas contraídas en la Alemania occidental, como son los 23,8 miles de millones en moneda alemana para 1970, con lo que se destaca la importancia que adquieren. Igualmente, pone de relieve el interés que tienen para la Comunidad Económica Europea, así como para el Comité de las Naciones Unidas (UNCITRAL).

Del mismo modo que los autores anteriores, destaca para el ordenamiento alemán la diferencia que existe entre estos nuevos contratos de garantía con la fianza de derecho civil, al faltarles el carácter accesorio de aquélla, con los resultados que ello comporta para las relaciones jurídicas entre las partes.

El autor también hace un estudio de Derecho comparado de los contratos de garantía referidos a Austria, Suiza, Holanda, Bélgica y Luxemburgo, así como a la Gran Bretaña y a Estados Unidos, explayándose en puntos concretos en cuanto al contenido de estos contratos, su cuantía y moneda de pago.

Finalmente, la obra recoge la redacción del doctor KÖNIG, acerca de las intervenciones habidas por los congresistas participantes, en torno a las diversas cuestiones tratadas por los tres autores anteriores en sus ponencias.

JOSÉ BONET CORREA

CATEDRA "DURAN Y BAS": Luis Puig Ferrol "El Derecho civil catalán en la jurisprudencia". Tomo V. Años 1939-1967. Con la colaboración de María Encarna Roca de Laqué. Barcelona, 1970. 815 páginas.

CATEDRA "DURAN Y BAS": "El Derecho civil catalán en la Jurisprudencia". Tomo VI. Barcelona, 1970. 181 páginas.

La cátedra «Durán y Bas», dirigida por el profesor Francisco F. Villavicencio, en su seminario, dedicó especial esfuerzo al estudio crítico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Después, el Consejo de Estudios de la Cátedra estimó conveniente la publicación de una edición crítica de la